

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA

AJAM/DJU/RES-ADM/5/2025

La Paz, 25 de marzo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que el Parágrafo II del Artículo 372 Constitución Política del Estado establece que, la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo." El Parágrafo V del mencionado Artículo 39, dispone que "Las atribuciones del Ex Servicio Técnico de Minas SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero."

CONSIDERANDO II: (NORMATIVA APLICABLE)

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 del Texto Constitucional determina que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado establece que, el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

Que el Parágrafo I Artículo 40 de la citada Ley N° 535, dispone el marco competencial y de atribuciones de la AJAM, en cuyo Inciso a) se tiene la atribución de "Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadrulado Minero, a través de una dirección especializada."

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina que "*Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero: a) Elaborar y administrar el Catastro y Cuadrulado Minero. b) Llevar el Registro Minero. c) Publicar la Gaceta Nacional Minera. d) Cobrar y controlar el pago de la patente minera. e) Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho. f) Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley. Asimismo, el Parágrafo II establece que para*

finés de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras."

Que el Artículo 230 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que "I. Excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente: a. Prospección y Exploración: 325 Bolivianos anuales por cuadrícula; b. Prospección Aérea: 50.000 Bolivianos por cada Licencia; c. explotación:- 400 Bolivianos anuales por cuadrícula hasta 30 cuadrículas. - 500 Bolivianos anuales por cuadrícula de 31 hasta 40 cuadrículas. - 600 Bolivianos anuales por cuadrícula a partir de 41 cuadrículas en adelante. II. El pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato. III. La patente minera para Licencias de Prospección y Exploración y contratos administrativos mineros se pagará por todo el año en curso: 1. El primer pago deberá efectuarse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de haber sido ordenada por la AJAM dentro del trámite de solicitud de Licencia o Contrato, y; 2. Posteriormente, en forma adelantada para los años siguientes, sujeto a lo previsto en el Parágrafo IV siguiente. IV. El primer día hábil del mes de febrero de cada año, la AJAM dispondrá la publicación de una edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, el listado de quienes tuvieren pendiente el pago de la patente minera por la gestión siguiente, la que tendrá carácter de citación y requerimiento de pago. El pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario de dicha publicación. V. La patente minera se pagará con un incremento del 100%, cuando los derechos mineros originales alcancen una antigüedad mayor a cinco (5) años. VI. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero informará a la AJAM sobre los titulares de derechos mineros, que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con el Parágrafo IV anterior, a los fines de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración o resolución de contratos administrativos mineros, según corresponda. VII. Los titulares con derechos mineros anteriores a la publicación de la presente Ley, que hubieren pagado el doble de las patentes mineras por antigüedad mayor a cinco (5) años, cancelarán con el incremento establecido en el Parágrafo IV, desde la gestión siguiente, con el valor establecido en el inciso c) del Parágrafo I del presente Artículo. VIII. La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgada la Licencia. IX. La patente minera para los contratos administrativos mineros por pertenencias que se adecuaren, se aplicará conforme al presente Artículo, aplicándose los mismos criterios por equivalencia de las pertenencias a la extensión por cuadrículas."

Que el Artículo 231 de la Ley N° 535, sobre la Distribución de la patente minera, dispone "I. Los montos recaudados por concepto de patente minera por prospección, exploración y explotación se distribuirán de la siguiente manera: a. 60% AJAM; b. 40% SERGEOMIN. II. La patente minera por prospección aérea corresponderá a la AJAM."

Que el Artículo 234 de la Ley de Minería y Metalurgia, sobre la recaudación y administración, señala "I. El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto. El Banco Central de Bolivia - BCB efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias señaladas en el Parágrafo I del Artículo 231 de la presente Ley, en las proporciones establecidas. II. La recaudación, control y fiscalización de la patente minera estará a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, que al efecto queda facultada para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación y distribución."

Que el Decreto Supremo N° 26390 de 8 de noviembre de 2001, en su Artículo 1, dispone: *"Con el fin de ejecutar programas de vivienda se crea la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB de conformidad con la normativa que al respecto dicte el Instituto Emisor y sobre la base del IPC que calcula el INE. Se autoriza también a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos, denominados en UFV. Los contratos en UFV serán cobrados y pagados en moneda nacional con mantenimiento de valor según la evolución diaria del Índice de la UFV, publicado por el Banco Central de Bolivia - BCB."*

Que el Artículo 1 de la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, Ley de Actualización y Mantenimiento de Valor, sobre la Unidad de Fomento de Vivienda, dispone que la misma fue creada mediante Decreto Supremo N° 26390, es una unidad de cuenta para mantener el valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo. I. La Unidad de Fomento de Vivienda será determinada por el Banco Central de Bolivia BCB, sobre la base del índice de Precios al Consumidor IPC, calculado por el Instituto Nacional de Estadística INE. II. El Banco Central de Bolivia en ejercicio de sus atribuciones legales administrará el régimen de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 2434, en relación a la Actualización y Mantenimiento del Valor, dispone lo siguiente "I. Las alcúotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia. II. El pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizará respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia, entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al pago inclusive."

CONSIDERANDO III: (ANTECEDENTES)

Que mediante la Resolución Ministerial N° 267/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el Plan de Reorganización Institucional y Presupuestaria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, estableciendo lineamientos para la reestructuración administrativa y operativa de dicha entidad.

Que la Resolución Administrativa AJAM N° 37/2014, de 11 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM aprobó la primera metodología de cálculo para el cobro de la patente minera para la gestión 2015, estableciendo montos base conforme al Artículo 230 de la Ley N° 535, fórmulas para el cálculo del monto de gestión, criterios de conversión de extensión, multiplicador de antigüedad, directrices de redondeo y un esquema de regularización mediante multa progresiva en UFV, en casos de mora.

Que la Resolución Administrativa AJAM N° 42/2014, de 18 de diciembre de 2014, de la AJAM, reformula parcialmente la metodología contenida en la Resolución Administrativa AJAM N° 37/2014, introduciendo un factor de actualización de la UFV en base a la cotización vigente del 02 de junio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 535. También se precisó el uso del décimo día hábil del mes de marzo como referente temporal para el cálculo de gestiones futuras.

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS)

Que a través de la Nota Interna AJAM/DCCM/DIRa.i./NI/VQM/81/2025, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM), pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la propuesta de actualización de la metodología de cálculo

para el cobro de la patente minera, elaborada sobre la base de un análisis técnico contenido en el Informe AJAM/DCCM/EPPM/INF/MSO/4/2025 de 3 de febrero de 2025.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/EPPM/INF/MSO/4/2025 de 3 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el Jefe de Planificación y Gestión Institucional de la AJAM, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Parágrafo V del Artículo 39 y el Artículo 41 de la Ley N° 535, fundamenta la necesidad de modificar la metodología vigente establecida en las Resoluciones Administrativas AJAM N° 37/2014 y N° 42/2014, debido a que, si bien estas disposiciones normaron adecuadamente el cálculo adelantado de la patente minera utilizando la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), omitieron incorporar el mecanismo de actualización de las patentes no pagadas en los plazos legales, lo cual implica un incumplimiento expreso del Artículo 2 de la Ley N° 2434 de Actualización y Mantenimiento de Valor. Dicha norma dispone de forma literal que “el pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia, entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al pago inclusive”.

Que el mencionado análisis técnico determinó que el sistema actual permite el cálculo de la patente adelantada considerando la cotización de la UFV al décimo día hábil de marzo, pero no contempla ningún tipo de ajuste para las patentes pagadas fuera de plazo. En consecuencia, se identificó una omisión normativa que afecta el principio de mantenimiento de valor previsto en el ordenamiento jurídico vigente. En virtud de ello, se propuso la incorporación de una nueva metodología que mantenga la estructura base aprobada por las resoluciones anteriores —en cuanto a variables, extensión, redondeo y multiplicador de antigüedad— pero que además, contemple de forma explícita el mecanismo de actualización para pagos extemporáneos mediante una fórmula técnica basada en el índice UFV vigente a la fecha de pago efectivo.

Que en términos metodológicos, la propuesta presentada mantiene los elementos técnicos previamente validados, tales como la fórmula para el cálculo del monto de gestión ($MG = E \times PGx \times MA$), la conversión de unidades de extensión a cuadrículas, y el uso del factor de actualización (FA) calculado respecto al valor base de la UFV al 02 de junio de 2014, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 535. Asimismo, para los pagos fuera de plazo, se incorpora un nuevo factor (FA_PAX), calculado sobre la variación de la UFV entre la fecha base y la fecha efectiva de pago, lo cual permite aplicar el principio de mantenimiento de valor sin alterar la base imponible establecida en la Ley. Finalmente la DCCM recomienda su aprobación.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/117/2025 de 25 de marzo de 2025, en relación a la propuesta contenida en el Informe Técnico AJAM/DCCM/EPPM/INF/MSO/4/2025, sobre actualización de la metodología para el cobro de la patente minera, elaborada por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, así como por la Jefatura de Planificación y Gestión Institucional de la AJAM, concluye que se encuentra plenamente amparada en el marco normativo vigente y responde a la necesidad de subsanar vacíos de aplicación material de disposiciones legales con jerarquía superior. El fundamento esencial de la modificación propuesta radica en el principio de legalidad previsto en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), que impone a las entidades públicas la obligación de actuar dentro del marco de la ley y de la Constitución, así como de observar el cumplimiento pleno de las normas con rango legal que rigen la actividad administrativa y tributaria del Estado. En ese marco, el Artículo 230 de la Ley N° 535, establece montos fijos para el pago de la patente minera en función de la actividad y número de cuadrículas, constituyendo la base imponible legalmente definida para la patente minera. Complementariamente, el Artículo 233 de la misma norma dispone que dichos montos, cuando son pagaderos en forma adelantada, “se actualizarán anualmente de acuerdo a la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV”. Esta disposición implica una obligación normativa de mantener el valor

real de la patente cobrada por la AJAM a través de un mecanismo técnico de ajuste, alineado con la variación del poder adquisitivo de la moneda. No obstante, dicha previsión no resuelve expresamente el tratamiento que corresponde a los pagos fuera de término, es decir, a los casos en los que los Actores Productivos Mineros no cumplen con la obligación dentro del plazo establecido por la ley. Para colmar ese vacío, es indispensable acudir al régimen general aplicable a la actualización de obligaciones pecuniarias del Estado, contenido en la Ley N° 2434 de 21 de diciembre de 2002, de Actualización y Mantenimiento de Valor. El Artículo 2, numeral I, de esta norma, establece de manera textual: "El pago parcial o total realizado fuera de término de las obligaciones aduaneras, tributarias y patentes con el Estado, se actualizarán respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda...". La UFV fue establecida como unidad de cuenta mediante el Decreto Supremo N° 26390 de 8 de noviembre de 2001, precisamente con el objetivo de mantener el valor real de las obligaciones públicas denominadas en moneda nacional, y es publicada de forma oficial por el Banco Central de Bolivia sobre la base del Índice de Precios al Consumidor calculado por el INE.

Que en ese sentido, la actualización propuesta no introduce nuevos elementos ni modifica la base legal del cobro, sino que simplemente da cumplimiento a una obligación preexistente que la administración minera no había materializado plenamente en su normativa interna. Al tratarse de una disposición de carácter general y obligatorio, su aplicación por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera resulta no sólo legítima, sino necesaria para garantizar la plena observancia del principio de mantenimiento de valor y de seguridad jurídica en la administración de recursos estatales. Debe subrayarse que el procedimiento técnico definido en la propuesta, se ajusta íntegramente a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 234 de la Ley N° 535, que otorga a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la facultad de emitir normas administrativas para la correcta aplicación y distribución de la patente minera. Esta atribución, combinada con el marco establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 2200 de 3 de diciembre de 2014, faculta expresamente a la AJAM a definir la metodología de cálculo y actualización mediante Resolución Administrativa. De la misma forma, conforme lo dispuesto por el Artículo 233 de la Ley N° 535, los montos por concepto de patente minera pagaderos en forma adelantada se encuentran sujetos a actualización anual en función de la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), lo cual refleja la voluntad legislativa de garantizar el mantenimiento del valor de la patente minera en su exigencia ordinaria. En ese marco, siendo que la Ley establece el carácter anticipado del pago, la obligación debe ser cumplida en los plazos y formas fijadas expresamente por la normativa legal, sin admitir demoras ni retrasos. Por tanto, en los supuestos de incumplimiento de dicha obligación dentro del plazo previsto, resulta jurídicamente imprescindible que el monto adeudado sea actualizado a la fecha efectiva de pago, constituyendo ello la mínima exigencia para resguardar el principio de legalidad, el valor real de la patente minera y el patrimonio económico del Estado.

Que, en consecuencia, la emisión de una nueva Resolución Administrativa que incorpore la metodología técnica y jurídica para el cálculo y actualización de la patente minera representa una necesidad normativa ineludible. Esta adecuación normativa permite corregir las omisiones de las Resoluciones Administrativas AJAM N° 37/2014 y N° 42/2014, que regularon correctamente el cobro de la patente de gestión, pero que no aplicaron lo previsto por la Ley N° 2434 respecto al mantenimiento de valor. Recomienda su aprobación mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO

La Directora Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, ANA SOFIA CAMEO TORREZ designada mediante Resolución Suprema N° 30711 de 21 de enero de 2025:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la actualización de la Metodología de Cálculo para el Cobro de la Patente Minera, aprobada por la Resolución Administrativa AJAM N° 37/2014 y modificada por la Resolución Administrativa AJAM N° 42/2014, conforme al Informe Técnico AJAM/DCCM/EPPM/INF/MSO/4/2025 elaborado por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero y los **Anexos I y II** que en anexo adjunto forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución, enmarcándose en lo dispuesto en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 2434, de Actualización y Mantenimiento de Valor.

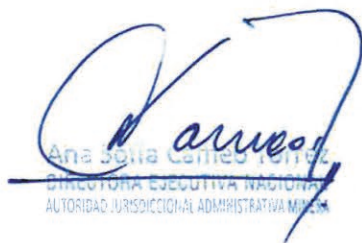
SEGUNDO.- DISPONER la aplicación obligatoria de la Metodología de Cálculo para el Cobro de la Patente Minera por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM), así como por los actores productivos mineros obligados al cumplimiento del pago.

TERCERO.- DETERMINAR que la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM), es responsable de la implementación técnica, control y seguimiento de la presente Resolución, conforme a sus atribuciones establecidas por el Parágrafo II del Artículo 234 de la Ley N° 535, debiendo adoptar todos los recaudos necesarios para dicho propósito, así como para su socialización y difusión. Asimismo, deberá emitir los informes anuales sobre la actualización de los costos y metodología aplicada.

CUARTO.- DISPONER que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Nacional Minera, debiendo la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero gestionar las acciones y medidas necesarias.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, Unidad de Planificación y Gestión Institucional, Dirección Administrativa Financiera, Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, y Direcciones Departamentales y Regional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM en estricto cumplimiento a la presente Resolución coadyuvar a la DCCM en su implementación y ejecución conforme a normativa vigente.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Ana Stella Camejo Torres
DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA


Álvaro Ochoa Flores
DIRECTOR JURÍDICO
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA